



**19 MAY 2018**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2018.

**Expediente:** CNHJ-MEX-480/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito de queja presentada por la C. **VERONICA VALENCIA RAMIREZ**, de fecha 27 de abril de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2018, con número de folio de recepción 00003001, mediante el cual interpone recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones por negarle el registro como candidata a la primer sindicatura en el Municipio de Chimalhuacán, estado de México, por el partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO.** El escrito presentado por la C. la C. **VERONICA VALENCIA RAMIREZ**, de fecha 27 de abril de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2018, con número de folio de recepción 00003001, mediante el cual interpone recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones por negarle el registro como candidata a la primer sindicatura en el Municipio de Chimalhuacán, estado de México, por el partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Que derivado del escrito de queja anteriormente descrito, se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones que rindiera su informe circunstanciado respecto del registro de la candidatura de la primera sindicatura en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de

México, de fecha 17 de mayo de 2018, mismo que fue recibido por esta Comisión, mediante el cual se emitió respuesta al oficio CNHJ-18872018.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

## **TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

**a) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

*“... QUE CON FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018, FUE PUBLICADA UNA LISTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE PLANILLA DEL MUNICIPIO 32, HIMALHUACÁN, DONDE ME EXCLUYEN EN DICHA LISTA EL ESPACIO DE LA PRIMER SINDICATURA DE MORENA, CONSTITUYENDO UNA VIOLACION A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CONSTITUCIONALES COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 99 FRACCION V, DE NUESTARA CARTA MAGNA, PUES ME IM PIDEN EL DERECHO A SER VOTDA Y PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATA A PRIMER SINDICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN MI MUNICIPIO EN ELM ESTADO DE MÉXICO”.*

...

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli recibido por esta Comisión, de manera medular sobre el recurso de queja se desprende lo siguiente:

#### **“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Primera. –Improcedencia de la vía per saltum.** – *En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se actualizan las causales de improcedencia allí previstas, toda vez que la parte actora debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47º, 48º, 49º incisos f) y g), 49º BIS, 54º y 58º, del Estatuto de MORENA.*

*Así, el salto de la instancia (per saltum), o excepción al principio de definitividad que opera también en materia electoral, no se actualiza en la tramitación del presente asunto, en virtud de que, ante la inconformidad de la parte actora, está previsto en el Estatuto de MORENA un medio intrapartidista que es idóneo y eficaz para, de ser el caso, restituir al actor en el goce de los derechos que alega violados en su perjuicio. Además, en el medio intrapartidista regulado en el Estatuto de MORENA, está garantizado el cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso, de modo que el procedimiento es legal y permite reparar oportuna y adecuadamente el negocio jurídico de que se trate. Además, debe tenerse en consideración la existencia de la instancia intrapartidaria que está previamente instalada y funcionando y cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para resolver con equidad y apego a la ley.*

Asimismo, en la base 4, numeral 13 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre del presente año, establece lo siguiente:

*En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias internas que llegarán a presentarse serán resueltas a más tardar el 6 de marzo del 2018.*

*En virtud de lo anterior, la parte actora debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto de MORENA y en la propia convocatoria.*

*Por todo lo expuesto, en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d), y 80, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.*

**Segunda. – Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio.** – *En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque el registro de la planilla para el Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, se llevó a cabo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las bases contenidas en la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**; razón por la cual, no le provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos electorales; es decir, carece de interés jurídico para impugnar la decisión de registrar a la **C. Andrea Becerril Vázquez, como síndica 1**, del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**. Ya que si bien es cierto la hoy actor participó en el proceso de selección de candidatos; también lo es, que **la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como más adelante se acreditará al responder el capítulo de hechos y agravios del escrito de la actora, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; en la candidatura que nos ocupa, puesto que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, tal y como se encuentra señalado***

**en la citada Convocatoria y en sus Bases Operativas para el Estado de México; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio.**

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial dla actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Respecto del acto impugnado, procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10, inciso b, y 11 inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque la actora ni siquiera ha sufrido afectación a su derechos político electorales, tal y como más adelante se demostrará, además de que su participación y registro en la candidatura de Síndica 1 para el Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, ante la autoridad electoral de dicho Estado, en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel Local, y el posterior registro que nos ocupa, se tomó como una decisión que se realizó de conformidad con lo dispuesto en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018**, (en lo subsecuente la Convocatoria general), y en observancia al convenio de coalición **“Juntos Haremos Historia”** que se tiene firmado con el Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, para el registro de candidaturas de los Ayuntamientos en el Estado de México, lo que hace evidente la falta de legitimación del promovente, ya que su pretensión es improcedente.

*Lo anterior es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, circunstancias que la parte actora no detalla en su escrito de demanda.*

*Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.*

*En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.*

*Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si la actora justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.*

*En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.*

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399*

**Tercera.- Por el consentimiento expreso de la actora , del acto que impugna.-** Se actualiza dicha causal, toda vez que la actora **Verónica Valencia Ramírez**, al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a Síndicos en Chimalhuacán, Estado México, hizo manifiesto su consentimiento de las etapas

que conlleva el mismo, donde se determinó el mecanismo para elegir al candidato que resulte idóneo para potenciar las estrategia político-electoral, en observancia al convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” entre el Partido MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, **pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre los partidos políticos que suscribieron, el mencionado convenio; sobre la determinación de la candidata a síndica 1, del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en observancia a dicho Convenio de Coalición y lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria General.**

Esto es así porque en el caso específico, la promovente al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Síndica 1, para el Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde la hoy actora debe saber que la simple entrega de documentos, no le aseguraba la aprobación de su registro como candidata a la sindicatura 1, en la planilla de dicho Ayuntamiento, es decir, esta Comisión determinó la candidatura a Síndica 1, en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, ya que al haber participado en el mismo, la actora decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México; así como a los Convenios de Coalición que este instituto político tuviera celebrados con dichos partidos. Y en ese sentido no tiene legitimación para impugnar tal decisión, es decir, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque además de la manifiesta carencia de legitimación la actora, también adolece de interés jurídico, en virtud de lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano toda vez que la actora consintió el acto que ahora impugna y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

**Cuarta. El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.** –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugna el registro de la síndica 1, al Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, ante el Instituto Electoral Local en el Estado de México, en donde se registró **Andrea Becerril Vázquez, como síndica 1, del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México**, como un acto que no le ocasiona afectación a

sus derechos político electorales, en virtud de que **la hoy actora al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de México y al Convenio de Coalición; razón por la cual, hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea declarado un derecho que en principio no le asiste como participante ya que al haber sido insaculado aceptó las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de los candidatos del Ayuntamiento que ahora impugna, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre la candidata de la Sindicatura 1, del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que ella sea registrada como candidata a Sindica 1 del Ayuntamiento señalado, cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido de Trabajo y el Partido Encuentro Social, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la elección de candidatos del mencionado Ayuntamiento.**

Por lo tanto, la actora pretende alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el



desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que la actora se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

*En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa”.*

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

*“... QUE CON FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018, FUE PUBLICADA UNA LISTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE PLANILLA DEL MUNICIPIO 32, HIMALHUACÁN, DONDE ME EXCLUYEN EN DICHA LISTA EL ESPACIO DE LA PRIMER SINDICATURA DE MORENA, CONSTITUYENDO UNA VILACION A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CONSTITUCIONALES COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 99 FRACCION V, DE NUESTARA CARTA MAGNA, PUES ME IM PIDEN EL DERECHO A SER VOTDA Y PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATA A PRIMER SINDICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN MI MUNICIPIO EN ELM ESTADO DE MÉXICO ...”*

...

**Respecto a lo previamente referido, la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición “Juntos Haremos Historia”, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:**

**“ÚNICO.** – *En relación con todos y cada uno de los **HECHOS y AGRAVIOS** esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de **Chimalhuacán,***

**Estado de México**, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento **Chimalhuacán, Estado de México**, el mismo obedeció a los términos señalados en la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual se acordó postular candidatos integrantes de **Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna la actora, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

**12.** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular, lo relacionado a que se debía registrar en la candidatura a Síndica 1, dl Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque

en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

**9. La definición final de las candidaturas** de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este partido Político en aprobar el registro de la **C. Andrea Becerril Vázquez, como síndica 1**, del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

**12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.** El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

En tanto que la cláusula **TERCERA**, numeral 2, relativa al **Procedimiento de Cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados**, señalada en el propio **Convenio de Coalición firmado con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, se detalla con toda precisión lo siguiente:

**2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido de la **cláusula tercera** del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso

En conclusión, la integración y determinación de los candidatos del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia el propio actor, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Finalmente es de reiterar, que la hoy actora no demuestra la manera en que se vulnera alguno de sus derechos político-electorales y, ni siquiera el de la supuesta violación a su garantía de audiencia, por lo que a ningún fin eficaz llevaría el

*estudio de la controversia planteada, pues no existe derecho que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la actora, toda vez que carece de legitimación para impugnar el acto que supuestamente le vulnera el ámbito de derechos político-electorales; es decir, que le cause un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato a la hoy demandante por el registro de los candidatos del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**.*

*Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCION habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

*Por otra parte, es oportuno señalar, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, desconoce la reunión a que alude la actora en el hecho cinco de su escrito de demanda, toda vez que contrario a lo que manifiesta, la determinación de las candidaturas no se realizan por acuerdo; sino que se realiza una calificación y valoración del perfil de cada uno de los participantes, así como la trayectoria política, laboral y profesional de cada uno de los aspirantes, para llegar a la elección del candidato que resulte idóneo para cumplir con la estrategia político electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.*

*Respecto a lo que manifiesta en su hecho seis de demanda, es oportuno señalar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no realizó publicación alguna respecto de las planillas de Ayuntamientos del Estado de México, como erróneamente lo pretende hacer valer la hoy actora; toda vez que dentro del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, se señaló como vía de notificación, los estrados de la Sede Nacional de MORENA y la página [www.morena.si](http://www.morena.si), en la cual no se publicaron las planillas a que hace alusión la hoy actora.*

*En conclusión, la aprobación del registro de la **C. Andrea Becerril Vázquez, como síndica 1**, del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de los candidatos del Ayuntamiento de **Chimalhuacán, Estado de México**. En tanto que los puntos de*

*agravio que plantea la parte actora resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón esa H. Comisión deberá resolver improcedente la pretensión de la actora.”*

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. VERONICA VALENCIA RAMIREZ**

- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en credencial de elector con clave de elector VLRMVR70041415M500.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de credencial del movimiento de regeneración nacional con número de integrante de comité 114501719CBBYPD.

**El valor otorgado a las presentes probanzas es de indicios, ya que se tratan de copia de un documento expedido por la autoridad competente en uso de sus funciones, la primera de ellas sirve para acreditar la personalidad de quien promueve y la segunda la pertenencia al instituto político MORENA, sin embargo, ninguna de estas cuestiones se encuentra controvertidos.**

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la convocatoria de fecha 19 de noviembre de 2017, para el proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia de las bases operativas de fecha 26 de diciembre de 2017, para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados/as del congreso del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a los presidentes/as municipales; síndicos/a; regidores/as por lo principios de mayoría relativa y representación proporcional de los ayuntamientos en el Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consiste en acuerdo de fecha 02 de marzo de 2018, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia de la publicación de planilla para el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de fecha 11 de abril de 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales son de indicios ya que las mismas son copias simples de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, además de que las mismas tiene relación directa con la litis por ser una de esta la que constituye el acto reclamado, sin embargo con estas no se acredita la ilegalidad de dichos documentos, sino que únicamente su existencia

- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la publicación de planilla que realiza el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Municipio 32 Chimalhuacán.

A la anterior prueba se le otorga el valor probatorio de indicios ya que las mismas son copias simples de documentos emitidos Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) en pleno ejercicio de sus facultades, además de que la misma tiene relación directa con la litis por ser una de esta la que constituye el acto reclamado, sin embargo, con estas no se acredita la ilegalidad de dichos documentos, sino que únicamente su existencia

- **La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.
- **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES**

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la **Convocatoria al proceso de selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018**; del diecinueve de noviembre de



noviembre de dos mil diecisiete y publicado en la página electrónica <http://morena.si>.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en las BASES IOPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por lo principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, publicadas el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si> .

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS**, de fecha veintiuno de marzo de 2018.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el ACUERDO N° IEEM/CG/63/2018 Por lo que se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante acuerdo número IEEM/CG/47/2018, de fecha 13 de abril de la presente anualidad.

**El valor probatorio que les otorga esta Comisión a las documentales anteriormente descritas, es, que las misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende el acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dicha documental se trata de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

### **“ARTÍCULO 16**

*Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

### **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

#### **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **AGRAVIO** expuesto por la hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, el Registro realizado respecto de la C. Andrea Becerril Vázquez, como primer síndico en el Municipio de Chimalhuacán, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Es por lo anterior que las manifestaciones realizadas por la hoy actora son únicamente manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo y sobre todo carentes de todo sustento legal, ya que como se desprende del informe realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, la designación de dicha candidatura correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones quien en uso de sus facultades designo para dicha Candidatura al C. Andrea Becerril Vázquez, como primer síndica en dicho Municipio y no como afirma la impugnante, que se trató de una negativa de registro, sino que correspondió a una valoración de los perfiles de los y las aspirantes registrados para tal cargo de elección popular.

Es así que la Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión de que el trabajo político realizado por los y las aspirantes registrados, que no fueron seleccionados fueron en consideración de que el trabajo político de estos no fue

suficiente como para ser considerados perfiles idóneos para llevar a cabo la estrategia político electoral de MORENA y de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y no como falsamente manifiesta la hoy impugnante, es por lo anterior que de ninguna forma se están violando los derechos político-electorales.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el registro de candidatos realizados ante el Instituto Electoral del Estado de México fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la C. **VERONICA VALENCIA RAMÍEREZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el **REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN ESPECIFICO POR LO QUE HACE AL REGISTRO DE LA C. ANDREA**

**BECERRIL VÁZQUEZ, COMO PRIMER SINDICO DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUCÁN**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

**TERCERO. Notifíquese** a la C. **VERONICA VALENCIA RAMÍREZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera